

INCIDENTE

DE

NULIDAD

2019-00457.

Señores
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín.

Radicado : 05001-4003-027-2019-00457-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
Demandada : CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT

REF. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

En mi calidad de demandada dentro de la presente actuación, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.770.873 de Bogotá, mayor de edad, vecina de Bogotá, con residencia en la ciudad de Arauca, me permito interponer ante ese Despacho Judicial **nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago** dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS.

1. Desde el mes de agosto del año 2019, advertí en mi desprendible de pago, un descuento correspondiente a un embargo judicial. Para ese momento me imagine que podía corresponder muy seguramente a algún comparendo de un vehículo, pues esto ya me había sucedido.
2. Para el siguiente mes, el descuento continuó, tratando de indagar a qué correspondía el mismo, pues tengo una deuda con el banco CORBANCA hoy ITAU, donde tratando de hacer un acuerdo de pago, me informaron que iniciarían el correspondiente proceso y de manera coincidente por parte de nómina de la oficina de Recursos Humanos de la Rama Judicial Seccional Norte de Santander, dejaron de hacer el respectivo descuento que me hacían por el crédito de Corbanca, tal y como se evidencia en el respectivo desprendible de pago

3.- Posterior a esto, para el mes de enero de esta anualidad, solicite a la oficina de Talento Humano, me informaran de dónde provenía tal descuento y es así como me indican que del Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín, allegando por solicitud mía el oficio 1628 dónde da cuenta de la existencia de proceso de la Financiera Juriscoop, procediendo a comunicarme con dicha entidad, ya que de manera permanente me han venido haciendo los descuentos de los diferentes prestamos que tengo tanto con esa Financiera como con la Cooperativa Juriscoop y pues realmente no me pudieron suministrar dato alguno.

4.- En espera que me fuera notificada la respectiva demanda, pues una es la decisión de la medida cautelar y otra la orden de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda, esto no ha ocurrido y es así como iniciando el estado de emergencia por el COVID 19, logre comunicación con una de las tantas asesoras de la Financiera, tratando de normalizar los créditos, quien me informó que se encontraba un proceso en curso y que estaba para liquidación del crédito.

5.- Revisado el oficio 1628 de ese Despacho Judicial, se advierte que informan al pagador, que se ha decretado el embargo de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente de lo que percibo como empleada de la Rama Judicial. Oficio **Del cual se advierte que no se cuenta con un límite o monto de embargo, es decir que esta medida resulta ser indefinida.**

6.- Mi lugar de residencia es en la ciudad de Arauca, por cuestiones laborales, pero mi domicilio registrado es en la ciudad de Bogotá, y del cual tiene pleno conocimiento tanto la Financiera Juriscoop como la Cooperativa Juriscoop y el cual corresponde a la **carrera 77 # 52 B 43 anillo 1 apartamento 419 Santa Cecilia – Normandía.**

7.- Así mismo Jurisccop Financiera y Cooperativa conocen mi dirección de correo electrónico claris3p@hotmail.com y a donde siempre me han remitido comunicaciones desde hace muchos años.

8.- Al ser Arauca mi residencia por cuestiones laborales, no tengo una dirección fija, pues es una ciudad que está en desarrollo y la vivienda es muy difícil y de manera constante me estoy trasladando de residencia (no menos de 8 viviendas) por eso el domicilio de notificación es la **carrera 77 # 52 B 43 anillo 1 apartamento 419 Santa Cecilia – Normandía- Bogotá** y la dirección de correo electrónico claris3p@hotmail.com-

9.- Hasta este momento no he sido notificada de la demanda – mandamiento de pago a que hace referencia el oficio 1628 dirigido al Tesorero Pagador de la Rama Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Dentro de los requisitos que debe exigir el Juez al momento de admitir una demanda se encuentra la información de la dirección física y dirección de correo electrónico, tal y como lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso **deberá reunir los siguientes requisitos:**

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. (...)
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

De otra parte, el artículo 290 del Código General del Proceso, señala de manera expresa que el mandamiento de pago ha de notificarse de manera personal:

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. **Al demandado o a su representante o apoderado judicial**, la del auto admisorio de la demanda y **la del mandamiento ejecutivo.**
(...)

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala las causales por las cuales es nulo el proceso en todo o en parte, causal entre las cuales se encuentra, precisamente la indebida notificación del auto admisorio.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento (...)
(...)

El mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda, es el primer acto del proceso que la ley en garantía al derecho de defensa y debido proceso, ha concebido y exige que se notifique de manera personal, para que contra quien se inicie un proceso tenga la oportunidad de enterarse y de considerarlo se defienda del mismo.

La Corte Constitucional de manera reiterada ha señalado que la notificación es un acto del cual no se puede hacer caso omiso y de los más importantes del proceso; así se refirió siendo Magistrada Ponente la Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO, en la sentencia T- 025 de 2018,

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la **notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (...)

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. (...)

Como se evidencia con las normas y jurisprudencia puesta de presente, la falta de notificación de los actos procesales y esencialmente el primer acto, auto admisorio de la demanda – **mandamiento de pago**, vulnera el debido proceso y derecho de defensa, como acá ha ocurrido.

Desde el momento de la afiliación a Juriscoop y Financiera Juriscoop, la dirección registrada para efectos de notificaciones ha sido la **carrera 77 # 52 B 43 anillo 1 apartamento 419 Santa Cecilia – Normandía- Bogotá** y la dirección de correo electrónico claris3p@hotmail.com, a donde se han dado distintas comunicaciones; aunado al hecho que sí se conoce **el lugar de mi trabajo y mi número de celular a donde he sido contactada en distintas oportunidades**, no se compadece para no haberseme notificado del mandamiento de pago a cualquiera de los 4 sitios enunciados.

No puede olvidarse, que el artículo 82 del Código General del Proceso, establece la obligación de informar no sólo la dirección física, sino la dirección electrónica de las partes, entre ellas, la del demandado, sin que en este caso hubiera justificación alguna para que la parte actora no informara al Juez la dirección de correo electrónico, teniendo pleno conocimiento de ello, pues así se evidencia en las distintas comunicaciones que allí me han dirigido.

De otra parte, en la jurisprudencia traída a colación se recuerda a los Jueces la función de instructores del proceso:

36. Adicionalmente, se demuestra que el error anteriormente mencionado afectó la decisión de fondo, pues el peticionario no pudo defenderse en el proceso ni aportar alguna prueba tendiente a desvirtuar su responsabilidad civil, particularmente teniendo en cuenta que el actor vendió el vehículo que causó el accidente en el año 2001^[76], que la propietaria actual del carro es Jenny Pérez y que quien lo manejó el día del accidente fue Marcel Andrés Rodríguez Pérez. Además, se evidencia que pasaron 15 años desde que accionante vendió el carro hasta que conoció del proceso por el cual fue condenado por responsabilidad extracontractual con fundamento en un accidente causado con el mismo. No se puede imponer una carga de diligencia sobre lo que pasa con un carro que fue de su propiedad después de tantos años.

37. Por otra parte, la Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes^[77], los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC^[78], y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP)^[79]. Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 37 del CPC dispone que:

"ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia".

38. Con fundamento en lo anterior, se demuestra que la Jueza 4º Civil Municipal de Cartagena omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar nulidad dentro del mismo, pues a pesar de que dentro del expediente se encontraba otra dirección en la que podía ser notificado el señor Iglesias Flórez, la falladora decidió emplazarlo y acoger ciegamente los datos presentados por el demandante, a pesar de que en el Certificado de Tradición de Vehículo se encontraba la dirección oficial de domicilio del actor. Además, es evidente que en un caso relacionado con un accidente de tránsito en el que se cuestiona la responsabilidad del propietario del vehículo, la mejor forma de ubicarlo es acudir a la dirección de la tarjeta de propiedad del carro.

Asimismo, se encuentra que **el hecho de que el peticionario no fuera notificado le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio. La Corte concluye que el proceso declarativo censurado, incurrió en un defecto procedimental absoluto por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al actor.**

Con tal descalabro, se me vulneraron derechos fundamentales como es el debido proceso y derecho de defensa, lo cual hace que la actuación surtida hasta el momento carezca de legalidad, a voces de lo normado en el numeral 8º del artículo 133, concordante con el 290 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se entiende como se ordena el embargo de la quinta parte del salario que devengo como empleada de la Rama Judicial y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, sin que se estableciera un tope o monto, como lo exige el artículo 590 del Código General del Proceso, pues fíjese que desde el mes de agosto de 2019, conforme al oficio 1628, que me dio a conocer la oficina de nómina, se me está descontando mensualmente la suma de **\$1.708.000.00., hoy**

\$2.000.065.00; me pregunto, cuál es ese monto o tope? Habiendo dado ya las razones, porque sólo hasta diciembre conocí de tal oficio, enterándome así del Despacho Judicial que había decretado la medida cautelar y cual el acreedor.

PRETENSIONES:

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, solicito:

1. Declarar lo nulidad de todo lo actuado dentro de la presente actuación, al haberse vulnerado los derechos al debido proceso y derecho de defensa, en razón a no haber sido notificado en debida forma el mandamiento ejecutivo.
2. Dejar sin efecto las medidas cautelares igualmente ordenadas.
3. Se me ordene el reintegro de los dineros que me han sido descontados vulnerando el debido proceso y derecho de defensa.

PRUEBAS.

Recibo de acueducto y gas de la **carrera 77 # 52 B 43 anillo 1 apartamento 419 Santa Cecilia – Normandía- Bogotá**, que dan cuenta de la dirección de mi domicilio para efectos de notificación-

Pantallazo de correo electrónico remitido por la oficina Juriscoop y Financiera Juriscoop, con lo que se prueba que tienen pleno conocimiento de la dirección de mí correo electrónico.

Solicito especialmente a ese digno Despacho acepte que una vez me sea posible viajar a la ciudad de Arauca donde presto mis servicios, pueda allegar comunicaciones que le he hecho tanto a la Financiera Juriscoop, como a Juriscoop, donde consta la dirección donde informe podía ser notificada.



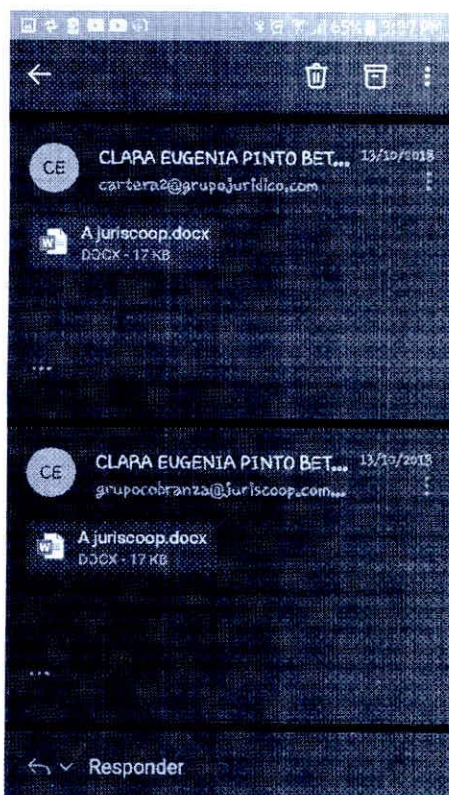
NOTIFICACIONES.

Las recibiré en mi correo electrónico claris3p@hotmail.com, o en la **carrera 77 # 52 B 43, anillo 1, apartamento 419 Bogotá D.C.**

Cordialmente,

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
C.C. 41-770.873

5



1279

**acueducto**
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Línea de atención y emergencias 116 Aguas
www.acueducto.com.co

1279

Datos del usuario
C.V.M.C.V.M.
KR 77 728 45 IN 10 AP 419

1279

Datos del consumo
CICLO DE USO: Residencial
IND. NO RESIDENCIAL: 0
ZONA: 2
CICLO: D2
RUTA: 022191A
Dato de instalación:
MARCH: 2019
MAYO: 2019
JUNIO: 2019
JULIO: 2019
AGO: 2019
SEPT: 2019
OCT: 2019
NOV: 2019
DICI: 2019
DÍA: 15
MES: 11
AÑO: 2019

1279

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta: 10524717

1279

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos: 40352901615

1279

TOTAL A PAGAR
Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al recibo)
+ Cobro a terceros (ver al recibo)
\$134.210

1279

Fecha de pago oportuno
FEB/20/2020

1279

Fecha límite de pago para evitar suspensión
FEB/25/2020

1279

Periodo facturado
NOV/19/2019 - ENE/16/2020

1279

Resumen de su cuenta
RANGO CMO BASICO Beneficiario: Rango CMO BASICO (A-Gm. 2003)

1279

Concepto	Unidad	Cantidad	Tarifa	Valor	Valor	Valor
Acueducto						
Cargo fijo residencial		1	\$13.000	\$13.000	\$13.000	\$13.000
Consumo residencial básico	m³	10	\$2.610,00	\$26.100,00	\$26.100,00	\$26.100,00
Consumo residencial superior a básico	m³					
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m³)	m³					
Subtotal Acueducto				\$39.100,00	\$39.100,00	\$39.100,00
Alcantarillado						
Cargo fijo residencial		1	\$13.000	\$13.000	\$13.000	\$13.000
Consumo residencial básico	m³	10	\$2.610,00	\$26.100,00	\$26.100,00	\$26.100,00
Consumo residencial superior a básico	m³					
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m³)	m³					
Subtotal Alcantarillado				\$39.100,00	\$39.100,00	\$39.100,00
Total a pagar				\$78.200,00	\$78.200,00	\$78.200,00

1279

Detalle de cargos
No. Carga Interés Total Saldo

1279

Detalle de cobros
No. Carga Interés Total Saldo

1279

Detalle de pagos
No. Carga Interés Total Saldo

1279

Detalle de saldos
No. Carga Interés Total Saldo

6



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05-001 40 03 027 2019 00457 00
Decisión	Traslado incidente de nulidad

Toda vez que la demandada solicita la nulidad de lo actuado por indebida notificación, y dicha solicitud reúne los requisitos de los artículos 133, 134 y 135 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días del incidente de nulidad, a la parte demandante, de conformidad a lo estipulado por el artículo 129 ibídem., para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

4

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Medellín, ____ de _____ de 2020 _____ Secretaria
